

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veinte-.

En atención a lo solicitado por los señores Gustavo Adolfo Saavedra Mora, Henry Oswaldo Saavedra Mora, Constanza Pilar Saavedra Rodríguez, Nathalie Saavedra Rodríguez, Julio Saavedra Salcedo Jacqueline Saavedra Rodríguez, quienes manifiestan su condición de herederos de la señora MARÍA GRACIELA SAAVEDRA SALCEDO (Q.E.P.D.) y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora CAROLINA CARRILLO MUÑOZ en calidad de Ex Curadora de la Interdicta y la señora Defensora de Familia, efectivamente la señora CAROLINA debe hacer devolución del bien, puesto que como lo ha reseñado no le pertenece y en lógica jurídica tal devolución debe hacerse en cabeza de la Causante, pues si a ella pertenecía corresponde a un haber sucesoral que luego debe ser sometido a la liquidación de la causa sucesoral, por lo mismo no es pertinente que se devuelva en cabeza de quienes dicen ser herederos, en tanto que por otra parte, si el bien corresponde a la Causante, los gastos inherentes al mismo deben soportarse con carga a la causa sucesoral, por lo que los interesados deben asumir dichos gastos para que se realice la devolución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 de noviembre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rad.54001311000320130067400 D.E.UM.H. Liquidacion Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>123</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veinte-.

En atención a lo comunicado por la señora GLADYS ALICIA RANGEL, se le hace saber al señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, Curador del Interdicto CAMILO VÁSQUEZ ARDILA, que como bien es de su conocimiento a él le corresponde la administración de los bienes del Interdicto, en consecuencia de lo cual debe realizarla de la mejor manera para efectos de poder atender sus obligaciones, sin que se llegue a afectar la condición personal del Interdicto.

Por lo tanto, no puede incurrir en reducción de la suma de dinero que se destinan al sostenimiento del señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA, con afectación de sus condiciones de vida. Comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 de noviembre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que el 13 de noviembre venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno subsanando la misma.

24 de noviembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2020 00274 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de Noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora BIBIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGARITA como representante legal de sus menores hijas N.I.C.R. y S.C.R, a través de apoderada judicial, contra el señor FRANCO GUILLIANO CACERES GUTIERREZ, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsana la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

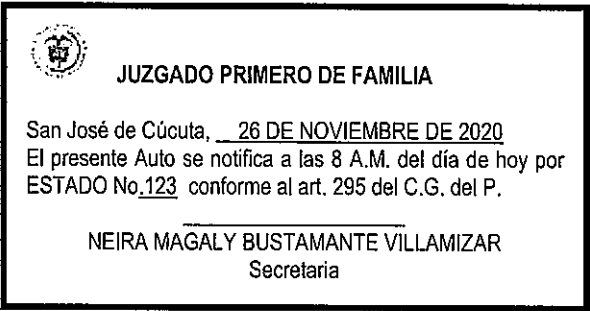
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
electrónica y cuenta con plena
jurídica, conforme a lo dispuesto en

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



firma
validez
la Ley

Código de verificación:

87fa2d34ddec2067c60459a1929c703ae63555fe6868489cd40ecc9985ac3c1c

Documento generado en 24/11/2020 04:59:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**